

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44339](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Miller Giovanni Bernal Jiménez

Demandado: Servicio de Apoyo Logístico SAS (Seralog SAS)

Barranquilla D.E.I.P., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Remitió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto devolutivo a la demandada Servicio de Apoyo Logístico SAS (Seralog SAS) contra la sentencia de 18 de mayo de 2022. Siendo admitido mediante el ato de 29 de septiembre de 2022, de conformidad a la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Dentro de la ejecutoria de esa providencia la demandada solicitó la ordenación de un dictamen pericial a realizar en segunda instancia, con base en el artículo 327 del Código General del Proceso <sup>véase nota 1</sup>

**ANTECEDENTES**

Miller Giovanni Bernal Jiménez presentó demanda ejecutiva solicitando dictar mandamiento de pago por la suma de \$ 220.000.000.00, contra Servicio de Apoyo Logístico SAS (Seralog SAS), en fecha 23 de agosto de 2021, la A Quo procedió a efectuar tal ordenación.

Al comparecer al proceso, en los memoriales de excepciones y de tacha de falsedad, la ejecutada solicitó la ordenación de un dictamen pericial, de la siguiente forma:

“Posterior a ello solicito señor juez, se comisione a medicina legal del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía CTI, para que peritos expertos en grafología determinen si la persona que escribió la expresión “Rptc Legal”, además, el nombre y NIT de la empresa SERALOG S.A.S. fue la misma persona que firmo como aceptante o girado.

---

<sup>1</sup> Archivos 6-9 en “02SegundaInstancia”

Para que el perito determine si el tipo de letra utilizado para llenar la letra de cambio corresponde a el tipo de letra del señor RICARDO GUARIN PARRA.”

Solicitud, que fue negada en la audiencia inicial de 30 de marzo de 2022, sin que la parte demandada presentara recurso alguno frente a esa decisión <sup>véase nota 2</sup>.

Posteriormente, en la audiencia de instrucción y fallo del 18 de mayo de 2022, luego de escuchar los alegatos de conclusión, la funcionaria, de oficio, procedió a ordenar un peritaje, pero en un sentido diferente:

“Decretar una prueba pericial sobre las posibles adulteraciones del que fuera objeto el título valor aportado en el presente proceso letra de cambio, ... teniendo como objeto la prueba, establecer si la leyenda, que aparece en la parte de aceptada girada en la letra de cambio LC 2118984456, que consiste la leyenda “RPTCLEGAL SERALOG SAS” así como el número del NIT que aparece en esa parte del título y el nombre “SERALOG SAS” que aparece en el cuerpo de la letra de cambio fueron impuestos con posterioridad a la firma que aparece en el acápite de aceptados girados.”

Indicándose por parte de Medicina Legal, que ello, no era técnicamente posible <sup>véase nota 3</sup>.

Solicitándose por la parte demandada, que se cambiara el objeto del dictamen ordenado en la forma sugerida por el Instituto, sin embargo, en el auto de 25 de agosto de 2022, no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, limitándose la A Quo citar a la continuación de la audiencia al técnico respectivo, y el día 20 de septiembre de 2022 en esa diligencia, se recibió la declaración de éste, señor Carlos Julio Angulo, sin que tampoco hubiera pronunciamiento sobre esa solicitud de la demandada <sup>véase nota 4</sup>.

Se procede a resolver, de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

En la solicitud se hace referencia genérica al artículo 327 del Código General del Proceso, sin indicar, en cuál de las diversas situaciones reguladas por sus cinco numerales se soporta la petición; solo se indica que el perito en su escrito señaló que lo ordenado por la Juez era improcedente en lo técnico y que no se ordenaron las experticias en la forma sugerida por dicha persona y solicitada por la parte demandada, como pruebas grafológicas de los escritos incorporados al título valor.

---

<sup>2</sup> Archivos 14, 20, 21 en la subcarpeta “C01Principal” y 01 en la subcarpeta “C03TachaDeFalsedad”

<sup>3</sup> Archivos 24, 25, 31 en la subcarpeta “C01Principal”

<sup>4</sup> Archivos 32, 35, 38, 39 ibidem”

Comparados los supuestos facticos de esa solicitud con las normas del artículo 327 del Código General del Proceso, se puede concluir que ella no cumple con los presupuestos procesales necesarios para esa ordenación de la realización de pruebas en segunda instancia, dado que no se solicita de común acuerdo por todas las partes, no corresponde a hechos ocurridos luego de la oportunidad que tuvo la demandada para pedir pruebas, ni son documentos nuevos a aportar al expediente.

La disposición más cercana a ella, es la establecida en el numeral 2º, pero que, realmente, no se cumplen sus condiciones,

“Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y **el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:**

2. **Cuando decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.” (resaltados de este funcionario)

Tal y como lo reconoce el solicitante la prueba grafológica pedida para acreditar que algunos de los apartes manuscritos de la letra de cambio no fueron escritos por el señor Ricardo Guarín Parra, **no fue ordenada, en primera instancia, en ninguna de las providencias de la A Quo**, por lo cual se denegará su ordenación en esta oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia:

#### RESUELVE

Negar la ordenación de un dictamen pericial grafológico en esta segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

—

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfe4a54a559d047c9e814c9751c5f4ce4f66508be38abcf7658a6a73122b994**

Documento generado en 12/10/2022 10:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**